

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-03249 del 21 de agosto del 2025, se **APROBÓ OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL** implementada por el señor **IVÁN DARÍO AGUIRRE PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.970.067, en calidad de autorizado del **CENTRO COMERCIAL MEDIA LUNA**, dado que cuenta con las especificaciones del diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales de Cornare, de acuerdo a lo requerido en las Resoluciones N° RE-05379 del 19 de diciembre de 2024 y N°RE-01599 del 06 de mayo de 2025.

En el artículo tercero de la Resolución N° RE-03249 del 21 de agosto del 2025, se dispuso al señor **IVÁN DARÍO AGUIRRE PELÁEZ**, requerirle el cumplimiento con las siguientes obligaciones:

- 1) Instalar un sistema de medición y allegar a la Corporación la descripción del mismo, con registro fotográfico, y anualmente la bitácora detallada de datos registrados del último año, con el fin de verificar el cumplimiento de los caudales captados, los consumos y módulos.
- 2) Presentar nuevamente el primer informe de avance anual del Programa de Uso Eficiente del Agua y Ahorro del Agua - PUEAA, correspondiente a las actividades realizadas entre 2023 - 2024, diligenciado en el formulario F-CS-58_Formulario_Informe_Avance_PUEAA_Acueductos_V.03, el cual se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°RE-03723 de agosto 31 de 2023: En el primer informe de avance el usuario deberá presentar consumos y pérdidas reales sustentados en el sistema de medición instalado y la propuesta de reducción para el periodo restante del plan.
- 3) Presentar solo las actividades ejecutadas durante el periodo de reporte (cantidades e inversión real del año 1), con sus respectivas evidencias como registros fotográficos, actas, listados de asistencias, facturas, entre otros.

Que la Resolución N° RE-03249 del 21 de agosto del 2025, se notificó en forma personal por medio electrónico el 27 de agosto del 2025 al señor **IVÁN DARÍO AGUIRRE PELÁEZ**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción al señor **IVÁN DARÍO AGUIRRE PELÁEZ**, interpuso Recurso de Reposición en contra del acto administrativo la Resolución N° RE-03249 del 21 de agosto del 2025, a través del Escrito Radicado N° CE-15670 del 29 de agosto del 2025, manifestando lo siguiente.

Petición en particular:

“(...)" HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Mediante Resolución N° RE-03723 del 31 de agosto de 2023, la Corporación aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA para el periodo 2023 - 2033.
2. En dicho programa, específicamente en la página 5, apartado "Acciones a implementar para reducir las pérdidas", se estableció que la instalación del micromedidor se realizaría en el año 2 del plan de inversión, lo cual implica que en el año 1 no era obligatorio contar con dicho sistema de medición.
3. La Resolución N° RE-03249-2025 requiere la presentación de un informe de avance sustentado en datos de un sistema de medición ya instalado; sin embargo, dicho requerimiento desconoce lo aprobado previamente en la Resolución N° RE-03723 de 2023, en la cual se programó la instalación del micromedidor para el año 2.
4. En consecuencia, la ausencia de datos de medición en el primer informe de avance no constituye incumplimiento, sino que obedece estrictamente a la planeación aprobada por CORNARE en el PUEAA 2023 - 2033.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito:

Que se revoque el numeral primero del Artículo Tercero de la Resolución N° RE-03249-2025, en lo relacionado con la exigencia de presentar información sustentada en un sistema de medición en el primer año del PUEAA, dado que la instalación del micromedidor corresponde al año 2 del plan aprobado mediante Resolución N° RE-03723 de 2023. (...)"

Que por medio del Auto N°AU-03763 del 05 de septiembre de 2025, se abrió **PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto el señor **IVÁN DARÍO AGUIRRE PELÁEZ**, y se ordenó al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales, la evaluación del Escrito Radicado N°CE-15670 del 29 de agosto del 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

En el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...".

Que el artículo 120 y 121 ibidem establece que: "...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado..." y "...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento...".

Que de igual forma Artículo 122 indica que, "...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión..."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental y establece que a tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2, indica que "Los beneficios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento A Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo decimocuarto de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto y las pruebas ordenadas en el Auto N°AU-03763 del 05 de septiembre de 2025 y a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, se evaluaron los argumentos presentados por la parte recurrente y del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 056070242281 de la cual se generó **el Informe Técnico N° IT-07564 del 26 de octubre del 2025**, en el cual se observó y concluyó, lo siguiente:

“(...)” 26. CONCLUSIONES:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS

- El permiso de concesión de aguas otorgado al señor Iván Darío Aguirre Peláez, mediante la Resolución N°RE- 03723 de agosto 31 de 2023, se encuentra vigente hasta el día 31 de agosto de 2033.

Mediante la Resolución N°RE-03249 del 21 de agosto de 2025, se aprobó la obra de captación y control de pequeños caudales de Cornare, implementada de acuerdo a lo requerido en las Resoluciones N°RE-05379 del 19 de diciembre de 2024 y N°RE-01599 del 06 de mayo de 2025.

- El usuario no ha presentado evidencia de la instalación del sistema de medición, lo cual estaba dispuesto dentro del PUEAA aprobada, instalarse en el segundo año de ejecución, el cual corresponde al periodo comprendido entre agosto de 2024 y agosto de 2025.

RESPECTO AL PUEAA

- El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se encuentra aprobado mediante la Resolución N°RE-03723 de agosto 31 de 2023 para el periodo 2023 - 2033.

- Teniendo en cuenta la información allegada en el Radicado N°CE-15670 del 29 de agosto del 2025, se revisó nuevamente el Informe de avance del PUEAA presentado mediante el Radicado N°CE-12488 del 14 de julio de 2025, correspondiente al primer año (agosto 2023 - agosto 2024).

- Es procedente acoger el recurso de reposición interpuesto por el señor Iván Darío Aguirre Peláez, toda vez que la instalación del sistema de medición fue programada para el segundo año de implementación del PUEAA (agosto de 2024 a agosto de 2025). En consecuencia, resulta procedente aprobar el informe de avance correspondiente al primer año de ejecución.

Actividad aprobada	Cantidad Aprobada	Avance Año 1: 2023 - 2024	Avance total	% Avance hasta la fecha
# DE MACROMEDIDORES A INSTALAR O REPONER (Unidad)	1	0	0	0%
# DE MICROMEDIDORES A INSTALAR O REPONER (Unidad)	5	0	0	0%
METROS LINEALES DE TUBERÍA A INSTALAR O REPONER (ML)	30	25	25	83.33%
IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE BAJO CONSUMO (Unidad)	14	34	34	100%
# DE PRODUCCIÓN DE MEDIOS IMPRESOS (Unidad)	10	1	1	10%
MEJORAMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE OBRAS DE CAPTACIÓN (Unidad)	10	1	1	10%
SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO A IMPLEMENTAR (Unidad)	2	0	0	0%
VOLUMEN DE AGUAS LLUVIAS APROVECHADA (M3)	8.3	0	0	0%

“(…)"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el **Informe Técnico N° IT-07564 del 26 de octubre del 2025**, se responderá parcialmente la Resolución N° RE-03249 del 21 de agosto del 2025, lo cual lo cual se establecerá en la parte Resolución de la presente actuación.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN N° RE-03249 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2025, modificándose los artículos segundo y tercero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° RE-03249 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2025, el cual quedara así:

“(…)"

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER al señor IVÁN DARÍO AGUIRRE PELÁEZ, la información presentada, respecto al informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA, presentado por para el primer año de ejecución (año 2023 - 2024), teniendo en cuenta las conclusiones del presente informe. “(…)"

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° RE-03249 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2025, respecto en los requerimientos formulados el cual quedara así:

“(...)”

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **IVÁN DARÍO AGUIRRE PELÁEZ**, para que, en el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento con las siguientes obligaciones:

Presentar el segundo informe de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, el cual corresponde al periodo comprendido entre agosto de 2024 y agosto de 2025, diligenciado en el formulario F-CS 58_Formulario_Informe_Avance_PUEAA_Acueductos_V.03, el cual se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

- Instalar un sistema de medición y allegar a la Corporación la descripción de este (en cumplimiento a lo establecido en el PUEAA del segundo año de ejecución), con registro fotográfico, y anualmente la bitácora detallada de datos de consumos o caudales captados registrados del último año, con el fin de verificar el cumplimiento del caudal otorgado. “(...)”

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **IVÁN DARÍO AGUIRRE PELÁEZ**, que la demás disposición establecidas en la Resolución N° RE-03249 del 21 de agosto del 2025, permanecen en iguales condiciones.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **IVÁN DARÍO AGUIRRE PELÁEZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONTRA el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero Fecha 4/11/2025 /Grupo Recurso Hídrico
Técnico: Melissa Quiceno Puerta
Expediente: 056070242281
Proceso: trámite ambiental

Asunto: RESOLUCIÓN N 056070242281

Motivo: RESOLUCIÓN N 056070242281

Fecha firma: 10/11/2025

Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co

Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS

ID transacción: c2f017da-76b6-4e1d-95aa-ff4da0bf2f20



RESOLUCIÓN N 056070242281
RESOLUCIÓN N 056070242281
ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
c2f017da-76b6-4e1d-95aa-ff4da0bf2f20